

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, dos (2) de Noviembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, con el fin de que en esta instancia se surta el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del codemandante FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, frente al auto proferido por ese Despacho judicial el 3 de Septiembre del corriente año, mediante el cual denegó la entrega de despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso. La referida apelación de auto correspondió a este Despacho según acta de reparto del 7 de Octubre de 2021.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERL.	1037
PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	FRANCISCO JAVIER MONTES y OTROS.
DEMANDADO	ALBERTO MONTES VALENCIA
RADICADO	178734089001-2019-00547-04

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver lo pertinente con respecto al recurso de apelación interpuesto por el codemandante FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, a través de apoderado judicial, en contra del auto proferido el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, que denegó la expedición de despacho comisorio para materializar la entrega del predio objeto de litigio.

II. ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto, en sentencia proferida por la primera instancia en audiencia del 30 de julio de 2021 se accedió a las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, en su ordinal tercero se dispuso: *“SE ORDENA al señor Alberto Montes Valencia (C.C.4.308.718) a restituir el inmueble referido, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia”*; y en el ordinal quinto se dijo que *“Si la entrega no se hiciere de manera voluntaria, se dispone comisionar desde ahora con los insertos pertinentes a la Alcaldía Municipal de Villamaría, a fin de que realice la respectiva entrega”*.

Ante tal decisión se presentó recurso de apelación por la parte demandada, concediéndose el mismo en el efecto DEVOLUTIVO, siendo remitido el expediente a esta instancia, quien ya había conocido del proceso con anterioridad.

Posteriormente, los apoderados judiciales de la parte demandante solicitaron la expedición de despacho comisorio, ante la no entrega del predio por el demandado Alberto Montes Valencia, por lo que se demanda su materialización.

Mediante auto del 3 de septiembre del corriente año la primera instancia negó la solicitud, con fundamento en el artículo 323 del C.G.P., frente a la cual se interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación, por el señor FRANCISCO JAVIER MONTES DELGADO, a través de su apoderado judicial, aduciendo que la orden dada por el Juzgado en el auto confutado se contradice al expresar la norma (art 323 del C.G.P.) del efecto suspensivo, pero manifestar que el mismo se concedió en el devolutivo, siendo que este efecto prevé que, *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...”*; por lo que solicitó la revocatoria del auto fustigado y, en su lugar, se conceda lo solicitado, emitiendo los oficios correspondientes con miras a conseguir el cumplimiento del fallo, debido a que la apelación fue concedida en el efecto devolutivo y no suspensivo.

Luego, en proveído del 23 de septiembre de 2021, el despacho de primer nivel negó la reposición incoada y concedió el recurso de apelación, subsidiariamente interpuesto, ante esta dependencia judicial, el que se procede a resolver, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

1. Para confirmar la providencia apelada, basta recordar a la parte recurrente el contenido del art. 323 del Código General del Proceso, que regula lo concerniente al efecto en que se concede la apelación de las diferentes providencias judiciales, y en lo que respecta al recurso vertical frente a sentencias, que es el caso que nos concita, establece:

“Artículo 323 del C.G.P.: 1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

(...)

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas...” –negrilla y subrayas fuera del texto original-

Y en el entendido que, en el presente evento, la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses de la parte actora y que la misma fue recurrida por la parte demandada perdedora, al momento de concederse el recurso de apelación formulado por esta, el mismo fue concedido por el Despacho a quo en el efecto que correspondía, esto es, en el DEVOLUTIVO, como lo ratificó esta instancia en el auto del 31 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la alzada en dicho efecto.

2. Y si las cosas son así, como en efecto lo son, se equivoca la parte recurrente al pretender que se le entregue un despacho comisorio para con ello lograr la entrega del bien inmueble objeto de la litis, cuando la normativa expuesta es lo suficientemente clara al establecer, no sólo el efecto en que se concede la apelación, dependiendo de lo ordenado en la sentencia -como se indicó en el párrafo anterior-, sino también que **“no podrá hacerse entrega de bienes o dineros hasta que sea resuelto el recurso por el superior”**, decisión de segunda instancia que, a la fecha, no ha sido proferida, estándose dentro del término legal para ello.

Como puede verse, no es facultativo del funcionario de primera instancia ordenar la entrega solicitada, ante el imperativo legal enunciado, tratándose de apelación de sentencias concedidas en el efecto devolutivo, como aquí acontece.

3. Corolario de lo discurrido, se impone la confirmación del auto apelado, sin condena en costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, mediante el cual denegó la expedición de despacho comisorio para materializar la entrega del predio objeto de litigio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite y competencia, en la debida oportunidad.

TERCERO: POR SECRETARÍA, envíese de manera inmediata copia del presente proveído al despacho de origen, para los fines del inciso segundo del Art. 326 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 167 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2021.
GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:

Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83958a91d366a0ab95d407f50db0217e6039025fc2431a585dcadcfffb1a794a**

Documento generado en 03/11/2021 11:45:11 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>